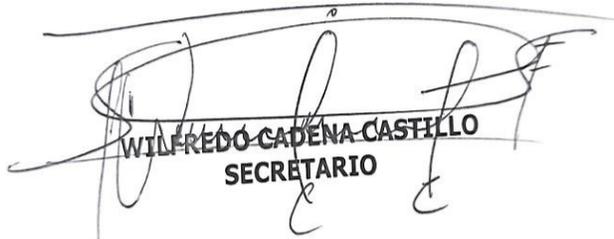




Proceso	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2023-00032
Demandante	ALVARO AGUILAR MENESES
Demandado	ABEL ARIZA CHACON
Apoderado Dte	DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se notificó de manera personal el 15 de marzo de 2023. Se informa también, que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba el demandado para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de junio de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El demandado en el presente proceso, **ABEL ARIZA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.554.912, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Con memorial del apoderado y soporte allegado, se constata que remitió notificación electrónica al demandado el **08 de marzo de 2023** en la dirección electrónica que reposa en el expediente, sin embargo no allegó prueba de acuse de recibo, no obstante el demandado se notificó personalmente de la demanda el **15 de marzo de 2023** cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 291, el demandado contaba con diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **30 de marzo de 2023**, sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El señor **ALVARO AGUILAR MENESES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.012.492, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ABEL ARIZA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.554.912, por la **letra de cambio del 10 de abril de 2017**.



Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **27 de febrero de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **ABEL ARIZA CHACON**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ABEL ARIZA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.554.912, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21 DE JUNIO 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO